

# ***Ley para Facultar al Gobernador a Adquirir Mediante Expropiación Forzosa para Uso y Beneficio de los Municipios de Puerto Rico***

Ley Núm. 220 de 5 de mayo de 1950

Para facultar al Gobernador de Puerto Rico para adquirir mediante expropiación forzosa, a nombre y en representación del Pueblo de Puerto Rico, y para uso y beneficio de cualquier municipio de Puerto Rico, del gobierno de la capital, o del municipio de Culebra, cualesquiera propiedades o derechos que estos determinaren que son convenientes, necesarios o útiles a los fines municipales para los cuales fueron creados.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

## **Artículo 1.** — (32 L.P.R.A. § 2916)

Por la presente se faculta al Gobernador de Puerto Rico para adquirir mediante el procedimiento de expropiación forzosa, a nombre y en representación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y para uso y beneficio de cualquier municipio de Puerto Rico y si el Gobernador de Puerto Rico así lo estimare conveniente, cualesquiera propiedades o derechos que las legislaturas municipales, mediante ordenanza al efecto, determinen que son convenientes, necesarias o útiles a los fines municipales para los cuales fueron creados.

## **Artículo 2.** — (32 L.P.R.A. § 2917)

Aprobada la ordenanza provista en la sección anterior por la legislatura municipal correspondiente o el alcalde del respectivo municipio, según fuere el caso, requerirá al Gobernador de Puerto Rico para que éste establezca el correspondiente procedimiento de expropiación forzosa.

## **Artículo 3.** — (32 L.P.R.A. § 2918)

En todo procedimiento de expropiación forzosa incoado por el Gobernador de Puerto Rico bajo la autoridad conferídale por la presente ley serán de aplicación las disposiciones de las secciones 5(a) y 5(b) de la [Ley General de Expropiación Forzosa de 1903 según ha sido enmendada](#).

## **Artículo 4.** — (32 L.P.R.A. § 2919)

En todos los procedimientos de expropiación que se insten por el Gobernador de Puerto Rico bajo las disposiciones de la presente ley a los fines y propósitos de las misma, el título de las propiedades o derechos objeto de dichos procedimientos quedará investido en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y éste tendrá facultad para retener dicho título hasta tanto el municipio correspondiente satisfaga al Estado Libre Asociado de Puerto Rico cualesquiera sumas de dinero

pagadas por éste por virtud de dicho procedimiento de expropiación; Disponiéndose, que el Gobernador de Puerto Rico queda facultado para otorgar los correspondientes documentos públicos a fin de traspasar, en su día, el título de la propiedad en cuestión al correspondiente municipio, según fuere el caso.

**Artículo 5.** — (32 L.P.R.A. § 2920)

Por la presente se declaran de utilidad pública cualesquiera propiedades o derechos que mediante ordenanzas aprobadas al efecto, las legislaturas municipales determinen que son convenientes, útiles o necesarias a sus fines municipales; Disponiéndose, que si el Gobernador de Puerto Rico no estimare conveniente incoar el procedimiento de expropiación para el cual fuere requerido, las disposiciones de la presente ley declarando de utilidad pública dichas propiedades o derechos no serán aplicables a los mismos para el fin público específico para el cual la referida ordenanza los declaró de conveniencia, necesidad o utilidad en la forma y manera mencionada y para cuyo fin y propósito se requirió al Gobernador de Puerto Rico para que instara la correspondiente acción.

**Artículo 6.** — Toda ley o parte de ley que se oponga a la presente queda por ésta derogada.

**Artículo 7.** — Esta ley, por ser de carácter urgente, empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: [www.ogp.pr.gov](http://www.ogp.pr.gov) ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—EXPROPIACIÓN FORZOSA.